

- Documentos para la Historia de Santo Domingo -

Proceden de su archivo y los publica el Lic. Máximo Coiscou Henríquez, Catedrático de Historia de Santo Domingo en la Universidad de Santo Domingo

Razón de Plan

INVITADO por el Dr. D. Federico Henríquez y Carvajal, como Director de CLIO, y en ocasión del primer centenario de nuestra Independencia, para organizar, y proveer de materiales importantes e inéditos, esta Sección, me cumple dar su razón de plan: difundir los documentos de nuestra Colección, buenos para reconstruir los orígenes y el desarrollo de la nacionalidad dominicana, desde el período llamado de la España boba hasta 1861.

Sería de indudable utilidad ilustrar con notas breves y seguras una publicación así. Razones de salud y tiempo nos impiden hacerlo desde luego. De todos modos, la revelación de aproximadamente dos mil páginas de documentos de primera mano, rigurosamente inéditos, es decir, desconocidos, y de gran valor reconstructivo, justifica el esfuerzo que implica esta publicación.

EL EDITOR

DOCUMENTO NUM. I

[INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS Y DE ULTRAMAR.]

[F. 1] GOBERNACION DE ULTRAMAR

Las Cortes generales y estraordinarias tuvieron á bien formar una infruccion para el gobierno económico político de las provincias, en las que se espresan las obligaciones de los Ayuntamientos, las de las Diputaciones provinciales y sus cargos, y asimismo las de los Gefes políticos, habiendola sancionado las mismas Cortes en 23 de Junio de este año. De orden de la Regencia del Reino paso á V. S. un egemplar rubricado de mi mano de la mencionada Infruccion para su cumplimiento y circulacion, y á fin de que comunicandola á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos comprendidos en el difrito de su mando la observen, guarden y cumplan con la mayor exactitud en la parte que á cada uno le corresponda, dando V. S. cuenta de su recibo y circulacion. Dios guarde [a] V. S. muchos años. Cadiz 14 de Julio de 1813—José de Limonta—Señor Capitán general, Gefe superior político de Santo Domingo—Santo Domingo 16 de Setiembre de 1813—Guardese, cumplase y egecutese lo prevenido en la infruccion y reglamento que incluye la antecedente Real orden; reimprimase con fta por cabeza y este decreto para su circulacion á la Escoma. Diputacion provincial M. I. A. C. y los demas interiores de la Isla, encargandose á los Impresores el preferente despacho y acusesse el recibo — Urrutia. Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y estraordinarias,

á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes generales y estraordinarias decretan la siguiente

INSTRUCCION
PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS

Capitulo I

De las obligaciones de los Ayuntamientos

Art. I. Eftando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas publicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado, cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas eftancadas ó insalubres; y por último de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2. Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, eftendida por el Cura ó Curas párracos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un regiftro, y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, eftendida por el facultativo ó facultativos.

3. Si se manifiestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas



socorros que pueda necesitar, avisandole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

[F.1 v.] 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de sanidad, compuesta del Alcalde primero ó quien sus veces haga, del Cura párroco mas antiguo, donde hubiere mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas Regidores y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos, y aumentar el número en la Junta cuando el caso lo requiera. Esta Junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien estenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermosados los parages publicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesia de su territorio y de todas aquellas obras publicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad, ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglandose sin embargo á las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que, ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó fuertes fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras publicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se efectuieren estas obras publicas de dar oportunamente aviso al Gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el Gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras publicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos publicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada Ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del artículo 321 de la Constitucion, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren en-

cargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observase abusos dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

8. En los montes y plantios del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento lo Pósitos, entendiendose en estos puntos con el Gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los Pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo 7. de este capitulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen Gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes serán acordadas en el Ayuntamiento-[F.2]to y ejecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciendole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la Diputacion provincial.

21. En el caso de que las obras publicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que



la Diputación acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la Constitución.

15. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputación provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudación ó inversión de los caudales que administren con arreglo á las leyes é infruccioncs.

17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por el Alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Gefe político, quien por sí, oyendo á la Diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija acoso alguno.

19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y ésta al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las ordenes ó en la remision de los certificados.

20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las ordenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cordedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputación provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputación; y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, [F. 2 v.] deberá el Ayuntamiento obtener la aprobacion de la Diputación provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución y el decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el Presidente y Secretario, cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los ve-

culos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviese en uso para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de setiembre de 1814 en la Peninsula, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3. tit. 3. de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la Junta ó Juntas electorales de parroquia para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas, que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenaza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las ordenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último, pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente Infruccion.

CAPITULO II

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales

1. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga confiar: este expediente y el que la Diputación forme tambien infruccionivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación al Gobierno.



2. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada [F.3] pueblo: le pasará á la Diputación provincial para que ésta le intervenga y apruebe si se haya equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos y cuidará de su ejecución, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

3. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato: todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan siempre que éstas conserven el caracter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinen, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 4. Tendrá la Diputación provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobada por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

Art. 5. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputación para que ponga su Visto Bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Gefe político superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Gefe político superior y el Visto Bueno de la Diputación

provincial, con expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el Visto Bueno en las cuentas después de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasando igualmente á la aprobación del Gefe político superior.

6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. I. de esta Instrucción podrá la Diputación, en los terminos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios con tal que no esceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si accediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobación del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En Ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del Gefe político superior.

7. Las cuentas de Pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el Visto Bueno de la Diputación, y después se pasarán á la aprobación del Gefe político. [F.3 v.] Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan espresados en el art. 5 de este capítulo.

8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas ó reparación de las antiguas de utilidad comun de la Provincia no alcanzen á cubrir los gastos, la Diputación provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los terminos que previene la Constitución.

9. Estará á cargo de la Diputación provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento benéfico de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma Provincia, donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial á lo que se previene en el párrafo 8 del art. 335 de la Constitución. Toca también á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I. de esta Instrucción. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al Reyno en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidos á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y además aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

10. El fondo de que usará la Diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia, ó



construcción de las nuevas y domas gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma después de satisfecidas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene; remitidas después al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobación. En las Provincias de Ultramar, después de examinadas las cuentas por la Diputación provincial y puesto por ella el Visto Bueno se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobación.

11. La Diputación provincial auxiliará al Gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada Provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los Parrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instrucción de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Dirección general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instrucción á la moralidad mas acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputación y refrendado por el Secretario de ésta; se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la Provincia.

13. Cada Diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística [F. 4] de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberan pedirse, según se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

15. Para desempeñar la Diputación el encargo que le está hecho en los párrafos 6. y 9. del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por [para] la reparación de los abusos de que tença

noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes, proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarlas tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

17. Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su Presidente.

18. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Escelencia.

CAPITULO III

De los Gefes políticos

1. Estando el gobierno político de cada Provincia, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar guberantivamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente división de las Provincias del Reyno de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

3. Podrá haber un Gefe político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído á la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación.

4. Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó Regencia del Reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobación; entendiéndose



que el del Secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

[F. 4 v.] 5. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

6. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitución para el nombramiento de los Electores de Partido de la capital, de los Diputados de Cortes y Diputación provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputación provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

7. El sueldo de los Gefes políticos en la Peninsula no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la estension del mando y las circunstancias particulares del pais: pero mientras existan las presentes de penuria publica, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde conenga, previo el parecer del Gobierno, que le reglará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8. Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de Señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte que egerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de Escelencia.

9. Los Gefes políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad publica y el mejor servicio del Estado.

10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

11. Para ser nombrado Gefe político se requiere ha-

ber nacido en el territorio Español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el publico, haber acreditado de bienes, moralidad, adhesion á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de egercer sus funciones.

12. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periodicamente, como está mandado.

13. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

14. Como Presidente de la Diputación provincial cuidará el Gefe Político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de algun particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputación sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia publica á juicio del mismo Gefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar á la egecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputación, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputación aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputación; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitución ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien publico, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación, y valiendose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pruebe exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El Gefe político será el unico conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputación provincial, como asimismo entre ésta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquellas formaren sobre los obgetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciera con el fin de que no lleguen al Gobierno.

17. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se espidieren por el



Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputación provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quien los comunicare.

18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 13 de Abril proximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia egercerá en ella la facultad que en los casos y terminos que expresa la Pragmatica de 10 de Abril de 1813 egercian los presidentes de las Chancillerias y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de Ultramar el egercicio de las facultades del Real Patronato segun y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán egercer en ellas la facultad que concede al Rey el parrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que alli se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo in fraganti; pero en estos casos los Gefes políticos entregarán los reos á disposicion del Juez competente en el preciso termino de veinte y cuatro horas.

21. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reyno.

22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputación provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su metodo curativo, de los efectos que se observan y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamientos, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja: pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley ó

presteto de los recursos y quejas que se intenten.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á egecutar puntualmente las ordenes que preventivamente les halla comunicado el Gobierno.

25. Toca al Gefe político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Positos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el Visto Bueno por la Diputación provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

26. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, de la industria y el comercio, y todo cuanto sea util y beneficioso á la Provincia.

27. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Toca al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extranjero; y asi los Gefes políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las Provincias interiores cuando lo pidan los interesados ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenecan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al Gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglandose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las ordenes que recibiere del Gobierno en egecucion de las leyes y entendiendose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la Diputación provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las Juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados en Cortes, deberá el Gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á



toda la provincia, de la obligación constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitución. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitución y en el artículo 23 del capítulo I. de esta Instrucción.

33. El Gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la Provincia comunicará las leyes, decretos y ordenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresado para los Gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al Gefe de la Provincia, y haciendo cumplir las ordenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra publica sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputación provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la Provincia.

35. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la Diputación provincial, ésta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se egecuta por los Ayuntamientos en los pueblos. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento; haciendolo imprimir, publicar y circular — Florencio Castillo, Presidente — José Domingo Rus, Diputado Secretario — Manuel Goyanes, Diputado Secretario — Dado en Cadiz á 23 de Junio de 1813 — A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar — Gabriel Ciscar — En Cadiz á 26 de Junio de 1813 — A D. Juan Alvarez Guerra — Es copia. (*)

(*) Impreso en un cuadernillo de seis folios, el sexto verso en blanco. En la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Sin pié de imprenta. Por disposición de Urrutia: v. el folio primero recto. Imposible dar las medidas: los márgenes están mutilados. (EL EDITOR)

DOCUMENTO núm. II

Libertad.

Igualdad.

REPUBLICA DE HAYTI.

Santo Domingo Julio 5 de 1830. y 27.

Tomás Bobadilla habitante de esta Ciudad,

Al Ciudadano Borrellá, General de Division Comandante del Distrito de Santo Domingo.
Ciudadano General,

Mi muy estimado: El manifiesto de las comunicaciones habidas entre los Plenipotenciarios del Rey de España y los de nuestro Gobierno, sobre el reclamo de la posesion de esta parte, llegó á mis manos, y su lectura me llevó á las observaciones que en el adjunto papel dirijo á V. para que si las encuentra con mérito suficiente haga de ellas el uso que guste.

En este pequeño trabajo solo he tenido por base el bien que puede resultar y en ponerlas á disposicion de V., la consideracion de que á quien mejor puedo hacerlo que al que tanto interez ha tomado por este país y al que cuentan los buenos ciudadanos que si la ocasion se presenta, nos conducirá á la victoria.

Soy de V. con amistad y respeto, su atento obsequioso servidor.

T. BOBADILLA.

OBSERVACIONES

Sobre las notas oficiales del Plenipotenciario del Rey de España y los de la República de Hayti, sobre el reclamo y posesion de la parte del Este.

Al llegar á mis manos las notas oficiales que nos instruyen de las comunicaciones habidas entre el Plenipotenciario de S. M. C. el Rey de España, con los de la Republica, de que soi miembro, pidiendo la entrega y posesion de la parte antes española, no he podido menos de admirar las fanfarronadas del uno, y la moderacion de los otros estando á la negativa, con aquel lenguaje modesto que en tales circunstancias debe emplearse; pero mas me ha maravillado que en el siglo 19, en el siglo de la ilustracion, en el siglo donde los progresos de la razon se han esparcido por todas partes, haya apologistas de la injusticia, desconociendo los derechos imprescriptibles de la naturaleza, y queriendo con una confusion de palabras y de derechos imaginarios fascinar á los demás, considerandolos incapaces de concepciones claras, y de un verdadero amor á las instituciones sociales creadas para la utilidad y bien comun de los hombres, y para inspirarles el amor á la patria. Si á esta voz que resuena con placer en el oido de los Republicanos que le hace amarla como el se ama asimismo, como que su dicha y su gloria viene á ser una propiedad indivisa, maravillado digo, de aquella conducta, y acordandome de que Platon dijo: "que todo lo que está en un estado se encuentra en un

(Continuará)

